BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	96	»
Precio del número atrasado de años anteriores ...	120	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

92

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

ORDEN de 3 de noviembre de 1987 sobre registro, ordenación y fomento del sector apícola en Castilla y León.

Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» el Decreto 248/87, de octubre de 1987, por el que se crea el registro de las explotaciones apícolas existentes en esta Comunidad y se regula la ordenación y fomento del sector apícola de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del citado Decreto se dictan, para una mejor aplicación del mismo, las siguientes normas complementarias:

Artículo 1.° A los efectos de la presente Orden se establecen las siguientes definiciones:

Apicultura: Es el arte y ciencia de criar abejas (apis mellifera), para aprovechar sus productos y utilizar su labor polinizadora.

Colmena: Conjunto de abejas obreras, reina y zánganos, el recipiente que les contiene y los elementos necesarios para la supervivencia de las abejas en él alojadas. Puede ser de tipo fijo o tradicional, llamado también vaso o corcho, y móvil o sistema moderno.

Colmena estante: Es aquella que permanece todo el año en un mismo paraje o lugar concreto y determinado.

Colmena trashumante: Colmena que es desplazada desde un colmenar a otro situado en término municipal distinto. El desplazamiento se suele hacer con el fin de aprovechar floraciones que se producen en distintas épocas del año o para situar la colmena en lugar en que pasará el invierno.

Colmenar: Paraje o lugar en el que hay una o más colmenas. Se puede también, para definir lo mismo, utilizar la palabra abejar.

Enjambre: Muchedumbre de abejas con su maestra (reina) que viven en colonia.

Titular: Persona o personas, físicas o jurídicas, que ostentan la propiedad de una o varias explotaciones apícolas.

Venturero o caja caza-enjambres: Artilugio destinado a atrampar enjambres que han abandonado una colmena.

Explotación apícola: Conjunto de colmenas en uno o varios colmenares propiedad de un mismo titular y los instrumentos e instalaciones complementarias para llevar a cabo un manejo con fines de lucro.

Art. 2.° El registro de una explotación apícola se hace para el número de colmenas que la misma tiene y, en el caso de las de nueva instalación, para las que se hacen figurar en la petición de registro.

Art. 3.° 1.—En el Registro Oficial de Explotaciones Apícolas se inscribirán obligatoriamente todas las explotaciones apícolas cualquiera que sea su dimensión.

2.—El Registro de las explotaciones apícolas de nueva instalación será previo a su asentamiento.

3.—Para su inscripción en el Registro, los titulares de las explotaciones apícolas presentarán una solicitud, según modelo que figura como Anexo a esta Orden, en las Secciones Provinciales de Ganadería, que les correspondan por el municipio en que estén instaladas las ya existentes o se vayan a instalar las nuevas. Las explotaciones transhumantes y a los efectos de este artículo, se registrarán en la provincia en el que el titular tenga su residencia, con la condición de que sus colmenas se encuentren parte del año en un colmenar de esa provincia.

4.—Para las explotaciones ya existentes, a la solicitud (Anexo I) se acompañará declaración jurada de ser propietario del colmenar o, en su caso, autorización del propietario del paraje o finca, o en sustitución de esa autorización, declaración jurada del solicitante de tener permiso del propietrio, cuyo nombre y dirección se indicará. Los titulares de explotaciones apícolas con más de 50 colmenas tendrán que presentar, además, para su registro, fotocopia de la Cartilla Ganadera actualizada con antelación no superior a un mes.

5.—Para el resgistro de nuevas instalaciones apícolas deberá el titular presentar solicitud en el modelo oficial (Anexo II), declaración jurada de ser propietario del paraje o lugar que se va a hacer el asentimiento de las colmenas o, en su caso, autorización del propietario o declaración jurada de tener autorización del propietario, indicando el nombre y dirección de éste. También pre-

sentará autorización de instalación, expedida por la Alcaldía del municipio en que vaya a radicarse el colmenar.

6.—Si dos apicultores solicitan en la misma fecha autorización para el establecimiento de una nueva explotación apícola en lugares tan próximos que fuera imposible conceder autorización a los dos, se dará preferencia al apicultor local sobre el que no lo sea; el segundo grado de preferencia se establecerá a favor del apicultor que en años anteriores haya realizado mejoras permanentes en el asentimiento o en el acceso del mismo. El tercer grado de preferencia se hará a favor del apicultor que instale colmenas movilistas, y si los dos pensaran hacerlo, el apicultor que demuestre ser esta su principal actividad y fuente de ingresos.

Art. 4.° 1.—Para lograr la autorización de ampliación de un colmenar de más de 10 colmenas en más del 20 por 100 de las que figuren en el registro oficial, según última actualización, el titular de la misma presentará, en la Sección Provincial de Ganadería, la solicitud cuyo modelo figura en el Anexo III de esta Orden, acompañada de autorización de la Alcaldía y de informe del Veterinario Titular sobre la situación sanitaria de la explotación apícola en cuestión y la del resto de explotaciones apícolas de la localidad.

2.—En las ampliaciones inferiores al 20 por 100 el titular comunicará en el último trimestre del año, a la Sección Provincial de Ganadería, el número de colmenas con que se ha hecho la ampliación.

Art. 5.° 1.—En evitación de perjuicios a posibles interesados en instalar nuevos colmenares, o ampliación de los ya existentes, el cese en la actividad apícola debe ser comunicada a la Alcaldía y a la Sección Provincial de Ganadería. Esta comunicación debe hacerse en un plazo máximo de ocho días desde el cese de la actividad.

2.—La disminución del número de colmenas con que una explotación apícola figure en el Registro Oficial se comunicará a la Sección Provincial de Ganadería, para actualización del Registro, en el último trimestre del año.

Art. 6.° Los cambios de titularidad serán comunicados a la Sección Provincial de Ganadería para la oportuna modificación registral, y ésta dará cuenta a la Alcaldía correspondiente.

Art. 7.° La Sección Provincial de Ganadería, recibida la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Apícolas y después de llevar a cabo las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, aprobando o denegando la inscripción solicitada. En el primer caso, adjudicará a la explotación la identificación que le corresponda. Esta identificación estará formada por las siglas provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el número que en el Registro Oficial de Explotaciones Apícolas corresponda a la explotación.

Art. 8.° En un colmenar podrán encontrarse colmenas procedentes de varias explotaciones y por tanto con siglas y/o número de identificación de explotaciones distintos, siempre y cuando las explotaciones de que procedan pertenezcan al mismo titular y éste acredite la propiedad de las citadas colmenas.

Art. 9.° Cada colmenar se identificará con un cartel que será colocado en la linde del mismo. Las características y rotulación del cartel se determinan en el anexo IV de esta Orden.

Art. 10. 1.—Cualquier apicultor que quiera hacer un asentimiento de colmenas trashumantes en un término municipal de esta Comunidad recabará autorización de la Alcaldía del municipio en que se pretende hacer el asentamiento. En su petición identificará muy claramente el paraje en que se pretende hacer el asentamiento, acompañará autorización del propietario del terreno o declaración jurada de tener autorización del propietario cuyo nombre y dirección indicará, caso de no serlo él mismo y número de colmenas que trasladará. La petición se dirigirá a la Alcaldía al menos con siete días de antelación a la fecha en que se vaya a hacer el traslado. La Alcaldía, teniendo presente los artículos 7-11 y 12 de esta Orden, resolverá y comunicará al interesado, en un plazo no superior a siete días. Si transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento no hubiere resuelto, se entenderá, por silencio administrativo, que el asentamiento está autorizado.

2.—A la llegada de las calmenas en trashumancia al municipio en que se vaya a hacer el asentamiento, el apicultor presentará al Veterinario Titular o, en su defecto a la Alcaldía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada, además de la autorización de asentamiento que en su día le entregó la Alcaldía, la Guía de Origen y Sanidad, para acreditar que las colmenas transportadas no están afectadas de ninguna enfermedad y que en el municipio de que proceden la situación sanitaria de las colmenas es normal.

3.—Cualquier apicultor en trashumancia por esta Comunidad irá provisto de la Guía de Origen y Sanidad de que se habla en el apartado anterior.

Art. 11. 1.—En orden a un mejor aprovechamiento de la flora melífera, es necesario tener en cuenta unas distancias mínimas entre colmenares. Tales distancias se establecen por la suma de radios de afección de la explotación instalada y la a instalar, siempre considerando que la capacidad productiva de la flora melífera en la región se estima, como media y por el momento, en una colmena de tipo móvil por cada dos hectáreas como máximo durante el período de vuelo o pecorea y una hectárea para las de tipo fijo.

2.—En el caso de sierras que por su altitud se pueda asegurar que las abejas pecoreadoras no las transponen, no será preciso la aplicación de estas distancias entre explotaciones apícolas situadas a uno y otro lado de la cumbre.

3.—El Alcalde de un municipio no autorizará la instalación de colmenares en parajes colindantes con otros municipios sin asegurarse antes, mediante el informe del Ayuntamiento de los mismos, de que el radio de afección del colmenar a instalar cumple con lo establecido en el artículo 11.1.

4.—Las distancias entre explotaciones apícolas, señaladas en 11.1, podrán ser modificadas en el caso de aprovechamientos apícolas de determinadas zonas, cultivadas o no, especialmente ricas en flora melífera. En esos casos la Sección Provincial de Ganadería, de oficio o a petición de parte, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Asociaciones de Apicultores, legalmente inscritas, fijará la densidad de colmenas por hectárea, dándose cuenta de ello al Alcalde respectivo.

Art. 12. No se permitirá la instalación de colmenas de explotaciones nuevas o pertenecientes a explotaciones trashumantes, a menos de las siguientes distancias:

Centros urbanos, núcleos de población: 400 m.
Vivienda rurales e instalaciones rústicas: 200 m.
Carreteras nacionales: 300 m.
Carreteras comarcales: 100 m.
Caminos vecinales y pistas forestales: 25 m.
Establecimientos colectivos de carácter público: 500 metros.

Art. 13.—Las instalaciones ya existentes que estén situadas a distancias menores de las señaladas en el artículo 12 deberán contar con una cerca de dos metros de altura, al menos en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento que obliga a guardar distancia. Esta cerca podrá ser de obra de albañilería o de tela antimoscas o de otro material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.

En el caso de centros urbanos o núcleos de población se autorizarán los colmenares ya existentes siempre que, además de adoptarse las medidas descritas en el párrafo precedente, su situación coincida con la última construcción habitada dentro del centro o núcleo de que se trate.

Art. 14. 1.—Queda prohibido poner cajas caza - enjambres a menos de mil metros de cualquier colmenar, salvo que lo haga el propietario.

2.—Igualmente, queda prohibida la destrucción de los enjambres errantes.

3.—Todo apicultor está autorizado para tomar medidas de protección en su colmenar contra todo tipo de animales que ocasionen daños a sus colmenas. Las acciones se llevarán a cabo, en todo caso, con conocimiento del Organismo competente.

Art. 15. 1.—Los productos que pueden utilizarse en tratamientos fitosanitarios, en la época de la floración de plantas visitadas por las abejas, se agrupan en las categorías A, B, C y D, según el Registro Oficial.

2.—El agricultor que desee llevar a cabo tratamiento de sus cultivos con alguno de los productos incluidos en la categoría A, podrá llevar a cabo el tratamiento sin ningún tipo de autorización.

3.—La utilización de los productos incluidos en la categoría B deberá ser precedida de comunicación a la Alcaldía, por escrito, indicando zona en que se va a llevar a cabo el tratamiento y producto que se empleará, comprometiéndose el agricultor a llevar a cabo el tratamiento a la puesta de sol. La Alcaldía dará publicidad.

4.—La aplicación de los productos de la categoría C, debe estar condicionada a la autorización expresa de la Sección Provincial de Ganadería, quien recabará informe técnico de la Sección Provincial de Agricultura. Antes de iniciar el tratamiento, las respectivas Secciones adoptarán las medidas necesarias para que sea conocido por los apicultores. Entre estas medidas se adoptará la comunicación escrita a las Asociaciones de Apicultores.

5.—Los productos de la categoría D, sólo se podrán utilizar en las épocas en que no exista floración y en ningún caso en aplicación aérea. Si razones especiales aconsejaran a la Sección Provincial de Agricultura la aplicación de este tipo de productos en épocas en que haya floración deberá advertirse de ello a los apicultores que tengan sus explotaciones apícolas dentro de la zona formada por la que se va a tratar más una franja de tres kilómetros alrededor de ésta, con el fin de que retiren sus colmenas o adopten las medidas que estimen más oportunas. Esa comunicación se hará a través de la Alcaldía del municipio o municipios en que esté la zona a tratar. También, y utilizando el Registro Oficial de Explotaciones Apícolas de Castilla y León, se avisará por escrito a todos los apicultores de cada municipio de la zona a tratar.

Art. 16. 1.—En cualquier época del año los envases que hubieran contenido productos fitosanitarios posibles restos de diluciones de aquéllos y todo tipo de material desechable que haya sido empleado para la manipulación y preparación de los productos fitosanitarios, no serán abandonados en el campo. Se eliminarán con garantías suficientes como para que no puedan ser visitados por las abejas.

2.—El material no desechable utilizado en la manipulación y reparto de productos fitosanitarios será lavado después de ser usado, eliminando cualquier resto que del producto hubiera podido quedar.

3.—Se tomarán toda clase de precauciones para evitar la contaminación de aguas con productos empleados en tratamientos fitosanitarios.

Art. 17. Cualquier ayuda que la Junta de Castilla y León destine a las explotaciones apícolas quedará condicionada en su percepción a que los solicitantes de las mismas no hayan infringido alguna de las disposiciones de esta Orden.

Art. 18. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Orden será sancionado con:

a) Sanción de 1.000 a 5.000 pesetas, en los casos de incumplimiento a los artículos 2-3 y 10, e indemnización de daños y perjuicios, si procede.

b) Sanción entre 20.000 y 50.000 pesetas, para las infracciones a lo dispuesto en los artículos 11 y 12. La cuantía de la sanción será proporcional al número de colmenas. Además de la sanción y en el supuesto de que el titular no retirara las colmenas en el plazo de ocho días se procederá a la incautación de las mismas in situ.

c) Sanción de 2.500 pesetas, al incumplimiento del artículo 9.

d) Sanción de 1.000 pesetas, obligación de devolución, en su caso, a los transgresores del artículo 14.

e) Sanción de 5.000 pesetas, a los titulares de explotaciones que incumplieran lo señalado en los artículos 5 y 6.

f) Las transgresiones al artículo 15 serán sancionadas con multa entre 25.000 y 100.000 pesetas, en atención a los daños causados.

g) Las transgresiones a esta Orden, no penadas expresamente, serán sancionadas con multa de 1.500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la transgresión.

Los expedientes de sanción serán tramitados por la Sección Provincial de Ganadería que corresponda, y la resolución del expediente podrá ser recurrida en alzada ante el Director general de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización. Igualmente, podrán recurrir en alzada ante el Director general de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización, los titulares de explotaciones a quienes se hubiera denegado la inscripción de sus explotaciones en el Registro Oficial. En todos los casos se observará el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 19. Se faculta al Director general de Agricultura, Ganadería, Industrias Agrarias y Comercialización para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor desarrollo de esta Orden.

Art. 20. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Consejero,

Fdo.: FERNANDO ZAMÁCOLA GARRIDO

(Del «B. O. C. y L.» del 14 de diciembre de 1987, donde se encuentran los anexos de esta Orden.)

3721

Confederación Hidrográfica del Duero

INFORMACION PUBLICA

Prado Vega, S. A., ha presentado nuevo proyecto de depuración de aguas residuales para su posterior vertido al cauce del arroyo Cerquilla, en término municipal de Cuéllar (Segovia).

NOTA-ANUNCIO

Las instalaciones de depuración comprenden: un tamizado, eliminación de grasas, homogenización, aireación por turbinas, decantación, recirculación de fangos y un nuevo proceso de aireación, decantación y recirculación con esterilización. Los fangos sobrantes se tratarán por filtración.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril («B. O. E.» de 30 de abril), a fin de que en el plazo de TREINTA (30) DIAS naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 5 de noviembre de 1987.—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4177

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1, de Segovia

EDICTOS

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se siguen autos dimanantes del juicio de quiebra número 266/86, seguido contra Elvidio Domingo, S. A., en los que se ha dictado el siguiente:

AUTO.—En Segovia, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

ANTECEDENTES:

UNICO: En resolución de 22 de julio pasado, se convocó a los acreedores en la presente quiebra a Junta General de Acreedores para el día 17 de noviembre, a las dieciséis y treinta horas, para examen y reconocimiento de créditos, la cual tuvo lugar el día señalado de forma que no fue posible adoptar acuerdo sobre reconocimiento de créditos debido a la falta de quórum para la adopción del mismo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación analógica a la quiebra, procede hacer el reconocimiento de los créditos por el Juez, y en vista de la lista de acreedores cuyos créditos pretenden ser reconocidos y de los títulos presentados, procede, asimismo, reconocer los créditos que se detallan más adelante. Visto el artículo citado y demás de aplicación pertinentes, el ilustrísimo señor don Alfonso Peña de Pablo, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1, de Segovia, dijo:

Se reconocen los créditos de los acreedores que a continuación se detallan y por las cantidades figuradas:

	Pesetas
La Veneciana	10.883.2
Banco de Madrid	1.500.0
Servicios Técnicos y Comerciales	100.0
Segoviana Maderera, S. A.	1.261.9
Macoin, S. A.	266.1
La Cerámica, S. A.	322.8
José Horcajo, S. A.	1.462.2
Industrias Núñez, S. A.	257.7
Muñoz Díez y Martín Callejo	3.017.9
Crédito y Caución	1.828.6
SALARIOS A TRABAJADORES:	
Mariano Vírseda González	185.
Eloy Valero Vega	330.
Miguel López Ayuso	121.1
Félix Arranz Gómez	143.8
Eutimio García Fernández	143.8
Luis Fernando Izquierdo Muñoz	286.4
Luis Cuesta López	708.57
Juan Antonio Moral Castellanos	215.59
Luis Páez Sanz	385.39
José Ignacio de Frutos Barahona	297.93
Gabino González Sonlleva	203.271
Florentino Sanz Pérez	605.118
Rafael Hernando Arevalillo	255.599
Julián Herrero Castellanos	722.024
Javier Carreras Sauces	257.633
Próspero Martínez Magdaleno	104.388
Rufino Herrero de Andrés	110.401
Francisco Javier Berrocal Llorente ...	101.238
José Antonio Blanco Yagüe	114.331
Isaac García Barrios	109.95
Jesús Herranz Gómez	44.271
Aureliano Cruz Cubo	113.562
Jesús Yuste Estaire	40.922
Mariano García Barrios	104.976
Luis Miguel Yuste Herranz	22.431
José Luis Burguillo Martín	86.949
Jesús Burguillo Martín	44.550
Roberto Martín Parra	25.176
Nemesio Cabrero Jerónimo	135.001
Tesorería General de la Seguridad S. ...	12.804.462
Hacienda Pública. Delegación de Segovia. Presenta	55.568.080
Voltar, S. A., presenta documento de reconocimiento de deuda en el que se establece el montante total de ...	1.620.320
Radiadores Cocacho	38.355
Talleres Arco	24.864
COOP. T - A. «JOFER - 19»	1.805.218
La Currita	3.061.633
REPLYSA, S. L.	4.255.803
Gerardo Otero	189.244
Canduela, S. A.	39.068
Comercial González	19.092
C. O. A. M.	53.704
Heredero y Mínguez, S. A.	86.984
Transric, S. A.	214.049
MARIANO APARICIO HERRANZ..	920.204

	Pesetas
Santiago de Andrés	286.116
Repuestos Milán	128.800
Funditubo, S. A.	1.894.816
Azulejos Tabanera, S. A.	59.114
Talleres Lominchar	819.857
Cándido de Pablos	984.924
Instalaciones Moya	1.352.884
TUBOS DOMINGUEZ	3.546.020
Setrisa, S. A.	79.800
ASFAY	668.868
Ramón Molina Dotor	950.893
CONSTRUCCIONES CASPER, S. L.	288.140
REPUESTOS ANNISA, S. L.	89.728
Cía. Telefónica Nacional de España ...	85.846
SAHORSA	867.359
C. B. Velázquez Pascual	201.887
Mármoles Mejorada	84.836
TALLERES SAN FRUTOS	89.147
CICA, S. A.	567.000
KALORSA, S. A.	205.858
EL MOTOR NACIONAL	195.061
FERMIN PEREZ	4.500.000
ELECTRODO	360.707
VALDEVILLA	47.693
JORAMAR	42.392
JUPITER	358.968
LA RIOJANA	186.147
Talleres Pastor	86.646
TOTAL DEUDA	129.665.047

Una vez firme esta resolución, notifíquese a la Comisario, a los Síndicos, a los que son parte de este procedimiento y a los demás acreedores en general por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.—Alfonso Peña de Pablo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a las personas reseñadas en el auto, expido el presente, que firmo, en Segovia, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

4208

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo de menor cuantía número 227 de 1987 de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El ilustrísimo señor don Alfonso Peña de Pablo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 277/87 seguidos entre partes, de una y como demandante, don Jesús Rojo Letón y su esposa, doña María del Carmen Escudero Benito, representados por el Procurador don José Galache Alvarez y defendido por el Letrado don Manuel González Herrero, y de la otra y como demandado, don Pablo Marinero Benito, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad, en nombre de S. M. EL REY ha dictado la siguiente sentencia; y

FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por don Jesús Rojo Letón y doña María del Carmen Escudero Benito, representados por el Procurador señor Galache Alvarez, contra don Pablo Marinero Benito, en situación de rebeldía, condenando a este último a que abone a los primeros la suma de seis millones de pesetas, intereses pactados desde el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y pago de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Peña de Pablo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado rebelde, expido el presente, que firmo, en Segovia, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

4268

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2, de Segovia

EDICTOS

DON FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado, con el número 237 de 1987, se sigue juicio ejecutivo por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique, en nombre del Banco Hispano Americano, S. A., contra otros y doña María Cruz Zurdo Figueroa, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, y por medio del presente, se hace saber a don Julián Barriatúa Alzugaray, esposo de dicha demandada, de domicilio actual desconocido, la existencia del procedimiento y embargo realizado en dichos autos, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Segovia, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/. Francisco Javier Vieira Morante.—El Secretario (ilegible).

4169

DON FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 189 de 1987, a instancia del Ilmo. señor Fiscal de esta Audiencia Provincial, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El ilustrísimo señor don Francisco Javier Vieira Morante, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el mismo con el número 189 de 1987, a instancia del Ilmo. señor Fiscal de esta Audiencia Provincial, contra doña María Blanca Perrino Peralta, mayor de edad y con domicilio en la localidad de Villagonzalo (Segovia), como demandada, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre declaración de incapacidad de la demandada, ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente sentencia; y

FALLO: Que estimo la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, declarando a doña María Blanca Perrino Peralta totalmente incapaz para regir su persona y bienes, por lo que deberá ser somentida a tutela, sin imponer a parte determinada las costas causadas.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía de la demanda, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Vieira Morante.—Rubricado.

Dicha sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la referida demanda, expido el presente, que firmo, en Segovia, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—E/. Francisco Javier Vieira Morante.—El Secretario (ilegible).

4209

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTOS

DOÑA MARIA DEL CARMEN MANRIQUE SANZ, Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda y Partido judicial.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía seguido a instancia del Procurador don Alfonso Bartolomé Núñez, en nombre y representación de la entidad mercantil PHILIPS IBERICA, S. A., contra don Fernando Alberto Gómez Pérez, sobre reclamación de cantidad de 847.454 pesetas, en el que a instancia de la parte demandante se ha acordado por providencia recaída en dicho juicio, seguido con el número 117/87, emplazar al demandado FERNANDO ALBERTO GOMEZ PEREZ, con domicilio desconocido, a fin de que comparezca en juicio en el plazo de DIEZ DIAS.

Para que sirva de notificación y emplazamiento, expido el presente, en Sepúlveda, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—La Juez, María del Carmen Manrique Sanz.—El Secretario (ilegible).

4153

DON JAVIER SEGOVIA YUSTE, Juez sustituto del Juzgado de Distrito de Sepúlveda, provincia de Segovia.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil número 4/86, en los que he acordado notificar a los demandados rebeldes la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.—En Sepúlveda, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—Doña María del Carmen Manrique Sanz, Juez de Distrito de esta Villa, en los autos de proceso civil seguidos al número 4/86, a instancia de DOÑA ISIDRA BARTOLOME CALLEJA, mayor de edad, viuda y vecina de Navares de Ayuso, defendida por el Abogado don José María Sacristán Lozoya, contra DON ATILANO CANO BARTOLOME, mayor de edad, casado y vecino de Navares de Ayuso, defendido por el Abagado don Juan José Onrubia Revuelta, y DOÑA SIMONA BARTOLOME DEL SASTRE, mayor de edad, viuda y con domicilio en Navares de Ayuso, declarada en rebeldía; sobre acciones confesorias de servidumbre de paso y medianería y negatoria de vertiente de tejados, ha dictado, en nombre del Rey, la presente resolución; y

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda deducida por doña Isidra Bartolomé Calleja, contra don Atilano Cano Bartolomé y doña Simona Bartolomé del Sastre, debo condenar y condeno a estos últimos a que reconozcan la existencia de una servidumbre de paso establecida a favor de la finca de la actora y que grava la suya, debiéndola dejar libre y expedita para el paso en una anchura de tres metros en línea recta con la esquina de la edificación de su propiedad y la pared que linda con la finca de la demandante, condenándoles, igualmente, a que retiren la alambrada construida en la parte que impida el uso de la servidumbre y absolviéndoles del resto de las pretensiones formuladas en la misma. Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a la indemnización de los daños y pejuicios que, como consecuencia del establecimiento de la servidumbre en su realidad física, corresponda a los demandados, que deberá fijarse en ejecución de sentencia. De las costas procesales responderán cada una de las partes por las causadas a su instancia y de las comunes, ambas por mitad.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales y se notificará a las partes, quedando instruidas de su derecho a recurrirla en apelación, para ante el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, en el término de tres días a partir de su notificación, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmada por doña María del Carmen Manrique Sanz.—Rubricada y sellada.»

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde, doña Simona Bartolomé del Sastre, expido y firmo la presente, en Sepúlveda, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Firmas de don Javier Segovia Yuste, Juez sustituto, y de don Daniel Alejandro Ignacio Campos, Secretario.

99

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar

ANUNCIO DE SUBASTA

En juicio ejecutivo número 17/85, seguido a instancia de «Viajes Halcón, S. A.», con domicilio en Salamanca, contra don Luis García Castrillo, mayor de edad, casado y vecino de Cuéllar, y a instancia de la parte demandante, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a la parte demandada que después se describirán, y en las fechas y condiciones que a continuación se expresan:

La primera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTISEIS de FEBRERO de 1988, a las ONCE horas de su mañana.

Para el caso de no haber postores en la primera subasta, se señalada para la segunda el día VEINTICINCO de MARZO de 1988, a las ONCE horas de su mañana, con la rebaja del 25 por 100.

Y para el caso de no haber postores en la segunda subasta, se señala para la tercera subasta el día VEINTISEIS de ABRIL de 1988, a las ONCE horas, sin sujeción a tipo.

Condiciones

1.ª Servirá de tipo para la subasta el valor que figura en la descripción de cada uno de los bienes.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual al veinte por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la subasta.

3.ª Las posturas podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su cele

bración, efectuando al tiempo o acreditarse haberlo efectuado el depósito a que se refiere la condición segunda.

4.ª Las cargas preferentes y anteriores, al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en las responsabilidades que de ellas se deriven.

5.ª Los títulos de propiedad de la finca no han sido aportados, encontrándose la certificación del Registro de la Propiedad, donde podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en la subasta.

Bienes objeto de subasta

Vivienda en el casco urbano de Valladolid, calle Vezquer, número 11, planta cuarta. Piso señalado con la letra D y número 20 de orden. Ocupa una superficie útil de cincuenta y cinco metros y doce decímetros cuadrados, y consta de comedor, cuatro dormitorios, cocina, aseo, pasillo y galería. Linda: derecha, entrando desde la caja D, con esta misma, patio de la finca A, piso número 18 de orden y calle sin designación; izquierda, con piso número 19 de orden, y fondo, con calle señalada con la letra C, hoy Juan R. Jiménez. Inscrita al tomo 522, libro 147, folio 189, finca 15.363, inscripción primera del Registro de la Propiedad número 2, de Valladolid.

De esta finca se subasta solamente la mitad proindiviso de la misma.

Se valora esta mitad proindiviso en 1.500.000 pesetas.

Cuéllar, a siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Juez, Luis Martínez de Salinas.—El Secretario (ilegible).

78

JUZGADO DE DISTRITO DE SEGOVIA

CEDULA DE CITACION

En juicio verbal civil número 21/88, seguido en este Juzgado a instancia de la Procuradora doña Carmen Pilar de Ascensión Díaz, en representación del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la herencia yacente y los demás herederos desconocidos e inciertos de don Angel Escorial Escorial, sobre nulidad de contrato relativo a inmueble, se ha acordado citar por medio de la presente a los arriba reseñados, al objeto de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 28, el día CUATRO DE MARZO, a las ONCE horas, con el fin de celebrar juicio verbal civil, previniéndoles que si no comparecen les pararán el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a la herencia yacente y demás herederos de don Angel Escorial Escorial, expido la presente, en Segovia, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—La Secretaria (ilegible).

4194

JUZGADO DE DISTRITO DE EL ESPINAR

EDICTO

DON LORENZO BARTOLOME RODRIGUEZ, Juez temporal del Juzgado de Distrito de El Espinar (Segovia).

HACE SABER: Que en este Juzgado y bajo el número 189/87 se siguen autos de juicio verbal de faltas por lesiones en accidentes de tráfico ocurrido el 8 de marzo de 1981 en este término municipal, interviniendo las personas que a continuación se dirán y en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«El Espinar (Segovia), quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Don Lorenzo Bartolomé Rodríguez, Juez del Juzgado de Distrito de El Espinar-San Rafael (Segovia), habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 189/87, sobre lesiones, en que resultan implicados Enrique Iniesta Morales y perjudicados Angel García Galiana y Sonia Marli Borges y Rose Mary Tenorio Acioli, ambas en paradero desconocido, siendo parte el Ministerio Fiscal, ha dictado, en nombre de S. M. el Rey, la presente resolución.

FALLO: Que absuelvo libremente a Enrique Iniesta Morales, declarando las costas de oficio.»

Y para que sirva de notificación a Sonia Marli Borges y Rose Mary Tenorio Acioli, expido el presente, que firmo, en El Espinar, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete—El Juez de Distrito, Lorenzo Bartolomé Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

100

Ayuntamiento de Villacastín

Subasta de piñas urgente

Cumplido acuerdo de esta Corporación, se saca a subasta pública el aprovechamiento del fruto de piña albar del monte de estos propios denominado «Pinar de Maniel y Agregados», que se celebrará el día siguiente hábil a aquel en que se cumplan DIEZ DIAS HABILES al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cosecha estimada: Calculada en 2.500 hectolitros.

Tasación: 1.800.000 pesetas, al alza.

Garantías: La provisional, de 54.000 pesetas, y la definitiva, lo que resulte de aplicar al remate, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Presentación de plicas: Todos los días hábiles a partir del siguiente de la aparición de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en las oficinas municipales y horas de trabajo; acompañándose, por separado, resguardo de fianza provisional y declaración de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades que señalan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación. Dichos pliegos será admitidos hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Apertura de plicas: A las doce horas, en el Ayuntamiento de Villacastín.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., domiciliado en la calle ..., número ..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para el aprovechamiento del fruto de piña albar del monte de propios de Villacastín, denominado «Pinar de Maniel y Agregados», y del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número ..., del día ..., ofrece por el citado aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra), conforme a las condiciones establecidas, que declara conocer, obligándose al cumplimiento de todas ellas.

(Fecha y firma del proponente.)

Villacastín, 13 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

47

Ayuntamiento de Gomezserracín

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por don Aniceto Rodríguez Gómez, vecino de Arroyo de Cuéllar (Segovia), la devolución de la fianza constituida para responder del aprovechamiento de maderas del monte número 29 del Catálogo, correspondiente al año forestal de 1986; se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Gomezserracín, a 4 de enero de 1988.—El Alcalde, Adolfo Sanz Pérez.

74

MONTEJO DE AREVALO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre, adoptó el siguiente acuerdo:

Modificación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales.

Dada cuenta de la Ley 26/1987, de 11 de diciembre, por la que se regulan los tipos de gravamen de las Contribuciones de Rústica, Pecuaria y Urbana.

Considerando que el Ayuntamiento Pleno tiene facultad de incrementar los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la citada Ley.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus miembros que constituyen la mayoría absoluta, acuerda:

1.° Incrementar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana en un 7 por 100, quedando fijado el tipo de gravamen en un 27 por 100 sobre la base liquidable.

2.° Incrementar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en un 5 por 100, quedando fijado el tipo de gravamen en un 15 por 100 sobre la base liquidable.

3.° Que de acuerdo con la autorización de la disposición transitoria de esta Ley, este acuerdo surtirá efectos en el período impositivo de 1988.»

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 del Real Decreto legislativo 781/1986, a fin de que durante el plazo de treinta días se puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Montejo de Arévalo, a 7 de enero de 1988.—El Alcalde, José Manuel Reales Ajo.

4283

NAVARES DE AYUSO

Aprobado por la Asamblea Vecinal, en sesión de fecha 23 de diciembre de 1987, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se abre un período de información pública y audiencia a los interesados de treinta días para presentar reclamaciones y sugerencias.

Navares de Ayuso, a 30 de diciembre de 1987.—El Alcalde, Basilio Redondo Bartolomé.

72

Ayuntamiento de San Ildefonso

ANUNCIOS

El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1987, acordó aprobar INICIALMENTE LA MODIFICACION DE USO del Plan General de Urbanismo del Municipio, según ha sido promovido por «Juafemar, S. A.», a fin de clasificar como URBANO DE USO INDUSTRIAL (con una ocupación máxima del 60 por 100) una parcela de 13.060 metros cuadrados segregada de la finca «Mata de la Saúca», junto al Paseo de Santa Isabel, que aparece clasificado como SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION FORESTAL Y ECOLOGICA, para la instalación de una industria de reciclado de frasquería de la que se elabora en VISACA.

El proyecto queda expuesto al público en Secretaría municipal con el expediente instruido, por plazo de UN MES, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, admitiéndose las alegaciones y reclamaciones que se formulen contra el mismo, en tiempo y forma escrita, en días y horas hábiles.

San Ildefonso, a 5 de enero de 1988.—La Alcaldesa.

7

El Pleno municipal, en sesión celebrada el 8 de mayo de 1987, aprobó inicialmente el estudio de detalle de iniciativa pública promovido por este Ayuntamiento referido al suelo urbano en el área delimitada por el Plan General de Urbanismo en vigor, como sujeta a Estudio de Detalle, TOLLA DEL MOLINO.

Durante el plazo de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, podrá ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan, según lo acordado por el Pleno en sesión de 29 de diciembre de 1987, que ordena abrir un nuevo plazo de exposición pública de este expediente.

San Ildefonso, a 4 de enero de 1988.—La Alcaldesa.

12

Comunidad de Regantes de Cuevas de Provanco

ANUNCIO

Por la presente se convoca a todos partícipes de la Comunidad de Regantes de Cuevas de Provanco (Segovia) para que asistan a la Asamblea plenaria que se ha de celebrar en esta localidad el día 31 del presente mes de enero, a las doce horas de la mañana, en primera convocatoria, y una hora después, en segunda, para tratar de los sigiuentes asuntos:

1.° Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.° Liquidación de cuentas de ingresos y gastos del ejercicio de 1987.

3.° Presupuesto para el año 1988, aprobación de derramas.

4.° Tramitación de recibos atrasados.

5.° Regulación del pago del pozo.

6.° Arreglo y reparación del canal, si procede.

7.° Ruegos y preguntas.

Cuevas de Provanco, a 18 de enero de 1988.—El Presidente, Juan González.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8